

para el sacrificio su contingente de pan y vino; práctica de cuya observancia ninguno creía lícito eximirse, porque se la consideraba como estrictamente obligatoria. Los subdiáconos recibían estas oblationes, y como los fieles, según sus facultades, solían ofrecer muchos panes, y una medida considerable de vino; ponían aquellos sobre el altar la cantidad suficiente para la comunión del pueblo, y el residuo distribuíase á los presbíteros y demás miembros del clero (1).

Posteriormente cuando resfriada la caridad de los fieles, las comuniones dejaron de ser frecuentes, se empezó á ofrecer monedas en lugar del pan y vino; pero tanto estos como aquellas, ofrecíanse en general á todos los clérigos, y no á un sacerdote en particular, para que este aplicara el sacrificio por el que hacía la oblacion. La costumbre de practicar esto último, parece haberse introducido á principios del siglo octavo. Consta, al menos, que esa costumbre hallábase recibida á fines de dicho siglo; pues Crodogango, en la regla escrita por él para sus canónigos, los permitía recibir é invertir, á su arbitrio, la limosna que á cada uno de ellos se diera en particular, por la aplicacion de la misa.

Esta limosna llamada comunmente estipendio ú honorario, no se dá ni recibe, como precio del divino sacrificio, que

(1) A mas del pan y vino, se permitía ofrecer en el altar, las nuevas espigas, uvas, aceite para las lámparas, y el incienso. Los otros frutos que los fieles querían ofrecer, los enviaban directamente al obispo y presbíteros, que los distribuían á los diáconos y demás individuos del clero. El día de Pascua se admitía leche y miel, y de ellas se daba una parte á los recién bautizados, según la costumbre entonces vigente. Mas tarde se mandó que solo se ofreciese pan y vino al ofertorio de la misa, y esta oblacion solo se admitía á los fieles que tenían derecho á la comunión, mas no á los excomulgados, catecúmenos, penitentes, y otros que eran excluidos de la participación de la sagrada mesa. Las otras oblationes que se destinaban para la sustentacion de los clérigos, debían exhibirse antes de la misa, ó al menos antes ó inmediatamente despues del evangelio. Véase á Martena de *antiquis ecclesiae rit.*, cap. 4. art. 6; y al cardenal Bona, *Rerum liturgicarum*, lib. 2, cap. 9.

eso sería incurrir en gravísimo delito de simonia, sino como una erogacion debida al sacerdote que, ocupado en el servicio del altar, tiene derecho para percibir, del altar, su congrua sustentacion, según aquellas palabras de Jesucristo: *Dignus est operarius cibo suo* (1); y el expreso sentir de S. Pablo: *Qui altari deserviunt cum altari participant* (2). El honorario tomado en este sentido, nada tiene de reprehensible: al contrario fué indisciplinable temeridad reprobar una práctica tan antigua como universal y constante en la Iglesia.

Al obispo corresponde, en el comun sentir de los doctores, determinar, según su prudencia, la cantidad del honorario: y lo puede hacer en el Sínodo ó fuera de él tomando en consideracion las circunstancias del lugar, tiempo, antiguas costumbres, etc.

Todos los sacerdotes, y, según decision de la congregacion del Concilio (3), aun los regulares exentos deben atenerse á la cuota designada en la diócesis respectiva, con relacion al honorario; el que con cualquier pretexto, exigiera mayor cantidad, no solo violaría el precepto de la Iglesia, sino que pecaría contra justicia y estaría obligado á la restitucion (4). Puede sin embargo recibir una cantidad mayor, si está se ofrece con plena libertad, y el ofrecimiento no está fundado en error; y según decision de la congregacion del Concilio, aducida por Benedicto XIV, ni el obispo puede prohibir la recepcion del exceso espontánea y libremente ofrecido. Puede sí prohibir, según tiene también decidido la citada con-

(1) Matth. 10, v. 10.

(2) 1, ad Cor. 9, v. 13.

(3) De 15 de enero de 1639.

(4) Lícito es empero recibir y aun exigir mayor estipendio por una fatiga ó incomodidad extrínseca á la misa, v. g. si se ha de ir á decir esta á larga distancia, por caminos difíciles, en mal tiempo, ó á una hora fija, y además incómoda, como ser á las cuatro ó cinco de la mañana, ó á las once ó doce del día; sobre todo si se la dice á esa hora diariamente, ó algunos días en la semana.

gregacion, que se reciba menor cantidad que la designada, para evitar abusos que, con frecuencia, ocasiona la práctica contraria (1).

Con respecto al número de honorarios que es lícito recibir, Urbano VIII, por decreto de 1627, prohibió que se recibiera limosna por misas manuales, á menos que se hayan satisfecho las obligaciones anteriores; pero posteriormente declaró el mismo Urbano, que se podia recibir nuevas limosnas, con tal que se pueda satisfacer á todas las obligaciones contraídas *infra modicum tempus*; y por último, con motivo de nuevas dudas suscitadas, la congregacion del Concilio decidió, *hoc modicum, tempus intelligi infra mensem* (2). Empero si el que dá la limosna, fija el tiempo en que debe decirse la misa, v. g. un mes, una semana, ó en el mismo dia, no es lícito diferirla contra su voluntad, y aun hay casos en que la demora induciria la obligacion de restituir, como sucederia, por ejemplo, si se pidiera la celebracion por el feliz éxito de un negocio, por la salud de un enfermo, por la conversion de un moribundo, y no se dijera la misa, sino despues de la conclusion del negocio, ó despues de restablecido, ó muerto el enfermo. En tales casos dice S. Ligorio: *Sacerdos tenetur*

(1) Véase la Institucion 56, de Benedicto XIV. En el Arancel general de derechos eclesiásticos del obispado de Concepcion publicado, con aprobacion del Soberano, por el Señor obispo Maran en 1784, despues de fijarse el estipendio correspondiente á las misas rezadas, cantadas y solemnes, se hace (número 6, de la primera parte), la prohibicion siguiente: « Prohibimos empero á los mismos sacerdotes seculares y regulares, el que » no puedan recibir por las misas que celebren menos estipendio ó limosna » que la tasada en este Arancel: pues aunque esto parezca conforme al » derecho comun en virtud de poder cada uno renunciar á su derecho, y » ser árbitro para imponerse libremente la obligacion de celebrar aun sin el » menor estipendio; con todo como este procedimiento rara vez se efectua » sin una fraudulenta codicia, y siempre es en perjuicio de los demas sacerdotes, debe ser desterrado y prohibido, como lo tiene declarado la sagrada Congregacion del Concilio. »

(2) Véase la citada Institucion de Benedicto XIV.

stipendium restituere etiam si postea celebraverit (1). Si el sacerdote se obligó á celebrar en tal iglesia ó altar, ó con determinado rito que no sea contrario á las reglas de la Iglesia, debe observar tambien esas circunstancias, mas ó menos estrictamente, segun que atendida la fundada y justa intencion de los fieles, se juzgan ellas mas ó menos notables (2).

No es lícito al sacerdote que recibió estipendio por una ó muchas misas, cometer á otro la celebracion, reservándose una parte del estipendio recibido, aun cuando dé al subrogante el estipendio acostumbrado en la diócesis, segun consta del decreto de Urbano VIII, que declaró vigente Ale-

(1) Lib. 6, n. 317.

(2) El Concilio Mejicano III deseando remediar el grave mal que resulta de que algunos sacerdotes recibian inconsideradamente gran número de limosnas de misas, cargándose de obligaciones que no pueden satisfacer, no solo con detrimento de las necesidades que tienen en vista los errogantes, pero tambien con notables perjuicios de otros sacerdotes pobres, tuvo á bien mandar lo siguiente: 1. que en todas las iglesias catedrales y parroquiales haya un Colector de misas, nombrado por el obispo (cuyo destino debe proveerse en un sacerdote ejemplar y desinteresado), el cual debe recibir exclusivamente todas las limosnas de misas que los fieles manden decir con cualquier motivo, y distribuirlas entre los sacerdotes, de manera que su celebracion no sufra demora; 2. que ningun sacerdote pueda recibir limosna de misas sin el consentimiento del Colector, al cual se debe remitir, á todos los que piden la celebracion de ellas; 3. que el Colector lleve dos libros, uno en que escriba las misas que se le piden, con expresion del rito, dia, mes y año en que deban celebrarse, y otro en que registre las misas distribuidas con los nombres de los sacerdotes á quienes se encomendaron, y anotacion de las ya celebradas, para que á su tiempo rinda cuenta al obispo ó visitador; 4. que en cada iglesia catedral ó parroquial donde haya Colector, se tenga una caja con dos llaves para depositar las limosnas de misas, debiendo conservar una de las llaves el Colector, y otra el párroco ó rector de la iglesia: cuya caja solo debe abrirse una vez en cada semana, en presencia de ambos, para entregar la limosna correspondiente á las misas celebradas en la semana; 5. que el Colector atienda á las cargas de capellanías, y otras que tenga cada sacerdote, para no encargarles sino las misas que puedan decir cómodamente despues de satisfacer á sus obligaciones; y que se prefiera siempre á los sacerdotes pobres, y mas dedicados á la iglesia. (Lib. 3, tit. 15, § 16 y sig.)

jandro VII, condenando la siguiente proposicion: *Post decretum Urbani, potest sacerdos cui missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minore stipendio, alia parte stipendii sibi retenta.* Benedicto XIV, en la constitucion *Quanta cura* declara, que la disposicion expresada tiene lugar, *etiam quando sacerdos indicaret sacerdoti celebranti et consentienti se majoris pretii stipendium accepisse.* En dicha constitucion prohíbe tambien, bajo pena de excomunion *ipso facto*, reservada al papa, el abuso de recoger limosnas para misas en un pais, con el objeto de hacerlas decir en otro, donde el estipendio es menor.

Otros muchos caminos inventó la avaricia, y apoyó la excesiva indulgencia de algunos teólogos, para aumentar los estipendios, y disminuir la obligacion de las misas; lo que motivó la expedicion de varios decretos, emanados, respectivamente, de Urbano VIII, Inocencio X y Alejandro VII; de los cuales consta: 1º que el que recibió muchos estipendios, aunque sean inferiores á los fijados en la diócesis, está obligado á decir tantas misas, cuantos fueron los estipendios recibidos; 2º que tiene la misma obligacion, el que percibió de diversas personas muchos estipendios inferiores al acostumbrado; 3º que no es lícito recibir dos estipendios, uno por el fruto satisfactorio y otro por el impetratorio del sacrificio; 4º que tampoco es lícito recibirlo doble por la aplicacion de los dos frutos, el especial, y el especialísimo que corresponde al celebrante; 5º que no puede satisfacerse á la obligacion de muchas misas con una sola celebracion.

42. — Terminaremos la materia de este capítulo, con algunas nociones generales relativas á las fundaciones, reducciones y condenaciones ó composiciones de misas.

Gravísimo es el deber de cumplir con la voluntad del testador, en orden á las condiciones impuestas en la institucion ó fundacion de misas; de manera que el que, á me-

nudo, viola aquella sin justa causa, en cuanto al lugar, tiempo, intencion y cualidad de la misa, peca gravemente, en sentir de Silvio, Navarro, Azor, etc., aun cuando inter venga el consentimiento de los herederos; porque ni estos ni el sacerdote, pueden derogar la voluntad del testador. Pueden empero los obispos dispensar, con justa causa, en las condiciones impuestas por el testador; pues que, segun el Tridentino, *Omnium piarum dispositionum tam in ultima voluntate quam inter vivos sunt executores* (1).

Toda fundacion de misas debe ser aceptada por el párroco ó rector de la iglesia en que tiene lugar, con aprobacion del obispo, tratándose de iglesia no exenta; no debiendo aceptar, de ordinario, la fundacion, á menos que se asigne la tercera parte de los productos para la fábrica de la iglesia; la cual, debiendo cuidar de la recaudacion de los réditos y de la celebracion prescripta, y proporcionar, con ese objeto, el lugar, ornamento, pan, vino, etc., no es justo sufra esas cargas sin competente retribucion.

La obligacion de las misas fundadas, cesa algunas veces *ipso jure*, y otras veces, por la reduccion ó disminucion de ellas, hecha por autoridad competente. En cuanto á lo primero, espira toda obligacion, si cesan totalmente los réditos asignados, sin culpa del legatario. Lo propio debe decirse, cuando estos no se pueden recaudar, con tal que el legatario no omita, de su parte, ningun medio legal con el fin de obtener el pago. En cuanto á lo segundo, el Tridentino autorizó á los obispos y abades ó generales de las órdenes, para que los primeros en el Sínodo diocesano, y los segundos en los capítulos generales, *re diligenter perspecta... possent statuere circa hæc quidquid magis ad Dei honorem et cultum atque ecclesiarum utilitatem viderent expedire* (2). Empero

(1) Sess. 22, cap. 8, de Reformat.

(2) Sess. 25, cap. 4, de Reformat.

por decretos posteriores de Urbano VII, y de Inocencio XII, se prohibió á unos y otros el ejercicio de esa facultad, respecto de las misas fundadas despues del concilio de Trento, salvo si el testador se la cometiere expresamente á los obispos (1).

Por consiguiente, estas reducciones son hoy reservadas á la silla apostólica; la cual acostumbra otorgarlas concurriendo alguna de estas causas; la escasez de sacerdotes, la exigüidad del honorario asignado, el mayor valor del honorario actual, la disminucion de las rentas del monasterio, el aumento en las expensas necesarias para el alimento y vestido, la necesidad de la corporacion ó iglesia donde existe la fundacion.

Segun Fagnano, S. Ligorio y otros, no se quitó á los obispos, por los expresados decretos, la facultad que tienen, por derecho comun, para moderar ó conmutar las misas cuando los réditos, en un principio suficientes, con el trascurso del tiempo han llegado á ser insuficientes é inadecuados á las cargas,

Benedicto XIV (2) expresando los casos en que no tiene lugar la reduccion de misas, afirma que no hay lugar á esta, cuando no existe asignacion de fundos, sino que en la fundacion de la iglesia, convento ó beneficio, se ha prescripto cierto número de misas á cuya celebracion se obliga la iglesia ó convento; pues en este caso la reduccion violaria el contrato. Conviene, sin embargo, el sábio pontífice, en que

(1) Con respecto á la Francia dice Bouvier, tract. de Euch., cap. 6, art. 3: *In Gallia semper viguit consuetudo ut episcopi extra synodum diæcesanam, et absque canonicorum assistentia, missas foundationis, sine ulla exceptione, pro arbitrio reducerent, moderarentur ac commutarent.....* Lo mismo dice Lequeux, Tract. 2, de Rebus eccles., n. 1140.

(2) En su obra de Synodo, lib. 13, cap. ult. cuyo cap. entero trata de la reduccion de misas.

puede, á veces, el obispo, *judicis partes assumendo*, investigar si es tal la disminucion de réditos, que basta *de se et ipso jure*, á rescindir este contrato, ó á reducirle, al menos, á la medida de la equidad y justicia.

Otras muchas importantes observaciones hace el mismo pontífice, en el lugar citado. Si las misas de fundacion son cantadas ó solemnes, quiere que se conserve el número integro de misas, y que la reduccion recaiga en el canto ó solemnidad. Si la fundacion comprende, á un tiempo, misas y otras obras pias, v. g., limosnas, quiere que se reduzcan las obras pias, y no las misas, sino es que pueda presumirse haber sido otra la intencion del testador.

La *condonacion ó remision*, tiene lugar respecto de las misas que se deben, por no haberse celebrado en el tiempo debido, á pesar de haber recibido por ellas el estipendio ó los frutos del beneficio asignados con ese objeto. Afirma Benedicto XIV, en el lugar citado, que no deben ingerirse los obispos en estas condonaciones, porque están exclusivamente reservadas al Sumo Pontífice; el cual, despues de examinar las causas de las omisiones, provee lo conveniente, supliendo del tesoro de la iglesia las faltas cometidas, y cuidando ademas, de que se celebre diariamente, en la iglesia Vaticana, cierto número de misas por las almas por quienes debieron ofrecerse las omitidas, cargo que desempeñan, en aquella iglesia, varios capellanes nombrados con ese objeto. Y esta es la razon porque á todos los que piden tales condonaciones, á mas de otras obras pias, se les exige una moderada limosna, llamada *composicion*, en favor de la fábrica de dicha iglesia. Asi pues, el sacerdote que ya no puede celebrar la misa ni exhibir el honorario para que otros apliquen por él las omitidas, los herederos excesivamente gravados, etc., deben recurrir á la silla apostólica en solicitud de la respectiva condonacion. Téngase empero presente que, por precepto de Inocencio XI, no deben proveerse estas

condonaciones, nisi ex causa rationabili et æqua commiseratione, cum clausulis opportunis et præsertim cum illa, DUM MODO MALITIOSE NON OMISERINT CELEBRATIONEM, animo habendi compositionem, alias gratia nullo modo suffragetur.

CAPITULO VI.

EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

Art. 1. Precepto eclesiástico de la confesion: cuestiones importantes relativas á este precepto. — 2. Integridad de la confesion: causas que eximen de ella. — 3. Otras condiciones ó cualidades de la confesion. — 4. Rito de la absolucion: casos en que puede darse bajo de condicion. — 5. Antigua disciplina de la Iglesia acerca de la penitencia pública: si hoy puede imponerse en el sacramento de la penitencia.

4. — En el capítulo 10, lib. 2, se trató de todo lo relativo á la jurisdiccion del confesor ordinaria y delegada, comun y especial en los reservados; y en el libro 4, tratando de los delitos eclesiásticos, se hablará de la violacion del sigilo, de la sollicitacion *ad turpia*, y de la absolucion del cómplice venereo. Omitimos en este capítulo innumerables gravísimas cuestiones que corresponden directamente á los teólogos, acerca de los actos del penitente, que son la materia de este sacramento, la forma, efectos, calidades y deberes del ministro, etc.

El precepto eclesiástico de la confesion sacramental consta del siguiente cánon del Concilio IV de Letran: *Omnis utriusque sexus fidelis postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua peccata confiteatur fideliter, saltem semel in anno,*